

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE

Síntesis. La Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, en su fallo 27.543-2016, el día 3 de octubre de 2016, resolvió de manera favorable el recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema de Chile, y anula 78 sentencias dictadas en los autos Rol N° 1-73, por el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea por delitos de traición a la patria. Esta sentencia fue dictada a fin de dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, en particular a las reparaciones relativas a poner a disposición de las víctimas del caso un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas por los Consejos de Guerra en perjuicio de las doce víctimas del caso, así como poner dicho mecanismo a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.

La Corte Suprema consideró que los antecedentes reunidos por las Comisiones de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) y de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) dan cuenta que en los procesos sustanciados conforme a las normas de los tribunales militares en tiempo de guerra a partir de 1973 vulneraron deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados.

El Tribunal añadió que los Consejos de Guerra convocados a partir de 1973 actuaron, en la práctica, contraviniendo su propia normativa, pues sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos, ignorando los demás efectos jurídicos de la guerra al no reconocer el uso legítimo de la fuerza por parte de sus oponentes. También señaló que no se respetó el carácter y los derechos de los prisioneros ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra.

La Corte Suprema ordenó anular las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73 respecto de todos los condenados en ellas, y

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

no sólo en favor de aquellos que acudieron ante la Corte Interamericana; y, de esa forma cumplir lo ordenado por la Corte Interamericana.

En esta sentencia se recurrió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*; *Radilla Pacheco vs. México*; *Boyce y otros vs. Barbados*, y *Almonacid Arellano vs. Chile*.

CORTE SUPREMA

CHILE

RECURSO DE REVISIÓN

FALLO 27.543-2016-.

SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2016

Santiago, tres de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 27.543-16, don Juan Escobar Zepeda, Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, interpone recurso de revisión de las sentencias dictadas el treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros” Rol N° 1-73, en virtud de lo dispuesto en los artículos 657 N° 4° y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dichas sentencias sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento incoado en contra de ellos, dentro del cual, en todo caso, se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarlos.

A fs. 33, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión y se dio traslado a los condenados para que dentro del término legal hagan valer sus derechos y se ordenó notificar al Consejo de Defensa del Estado.

...

Y considerando:

A. ACCIÓN DE REVISIÓN Y PRESENTACIONES DE LAS PARTES

Primero: Que a fs. 1 y ss., comparece don Juan Escobar Zepeda, Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, señalando que, en atención a lo solicitado por

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

el Consejo de Defensa del Estado, como representante judicial del Estado de Chile en virtud a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, en adelante- en la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile” interpone recurso de revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros” Rol N° 1-73, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 657 N° 4° y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dichas resoluciones sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento incoado en contra de ellos, en el que, además, se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarlos.

...Dicha sentencia es consecuencia del proceso iniciado originalmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante una denuncia formulada en noviembre del año 2003 por don Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino (fallecido el 17 de abril de 2011, según consta en certificado de defunción rolante a fs. 29 de estos autos), Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra (fallecido el 4 de enero de 2015, según consta en certificado de defunción rolante a fs. 30 de estos autos), Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal y por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos. El fundamento de dicha acción en favor de las doce personas naturales ya indicadas se basó en las graves violaciones a los derechos fundamentales garantizados, que habrían sufrido como consecuencia de las decisiones que se pronunciaron en el proceso Rol N° 1-73 de la Justicia Militar en Tiempo de Guerra.

En relación a las sentencias aludidas, dictadas por el Consejo de Guerra, en el expediente Rol N° 1-73, caratulado “Fuerza Aérea de Chile con Bachelet y otros”, las personas señaladas precedentemente interpusieron un primer recurso de revisión en año 2002, el cual fue declarado inadmisibles por estimar la Corte Suprema que carecía de jurisdicción respecto de los fallos dictados por los Consejos de Guerra en el período en que hubiese sido declarado el Tiempo de Guerra, lo que motivó la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

A raíz de este procedimiento internacional, la CIDH dictó su sentencia final el 2 de septiembre de 2015 y, en su parte resolutive, numeral 9, determinó

CORTE SUPREMA, CHILE

condenar al Estado de Chile a fin de que éste dispusiere “poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio”.

A fin de cumplir con lo resuelto por la CIDH en dicho dictamen, el presidente del Consejo de Defensa del Estado solicitó a la Fiscalía de la Corte Suprema que asumiera la interposición del recurso de revisión y con ello finalmente dar cumplimiento a lo establecido por el órgano de jurisdicción internacional en orden a que se concrete una reparación efectiva de las vulneraciones sufridas por las señaladas víctimas y su memoria.

...

...En relación a las sentencias dictadas en los Consejos de Guerra llevados a la práctica dentro del período comprendido entre los años 1973 a 1975, no existió durante una larga época, un recurso efectivo destinado a su revisión, situación que incluyó a las sentencias respecto de las cuales ahora se recurre...

...

En la perspectiva indicada, se argumenta que ante las reiteradas denuncias que se han formulado históricamente respecto de la legitimidad, o de las ilegalidades cometidas en estos procedimientos militares en tiempo de guerra, y especialmente en los Consejos de Guerra realizados en Chile en el período comprendido entre septiembre del año 1973 y finales del año 1975, aparece como pertinente y prudente, reconocer la existencia de un recurso tendiente a revisar las eventuales infracciones que se hayan producido en la dictación de las sentencias recurridas como también en la tramitación de los procesos aplicados especialmente en cuanto al resguardo de las garantías de un justo y racional procedimiento como un derecho fundamental exigible en toda sociedad organizada democráticamente.

...

Se enfatiza en el requerimiento que han surgido, a partir de la dictación de las sentencias en el proceso Rol N° 1-73, una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso que demostrarían la existencia de graves vicios e infracciones al debido proceso.

En primer lugar, se afirma, el contenido de la sentencia dictada por la CIDH el 2 de Septiembre de 2015 en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso tramitado en Tiempo de Guerra, y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de tortu-

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

ras practicadas en recintos de la Fuerza Aérea de Chile en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra constituidos para el juzgamiento de determinadas conductas.

En segundo término, la tramitación y posterior condena que se ha determinado en la causa Rol N°1058-2001, sustanciado en el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, por los delitos de tormentos y rigor innecesario con resultado de lesiones graves, dictada en contra de Edgar Benjamín Cevallos Jones, Comandante de Grupo de la Fuerza Aérea de Chile, y de Pedro Cáceres Jorquera, Comandante de Escuadrilla de la Fuerza Aérea de Chile, en que aparecen como víctimas algunos de los denunciantes ante la CIDH, señores Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, y Gustavo Raúl Lastra Saavedra y que se refieren a los mismos hechos materia de la condena, esto es, a los malos tratos, torturas y lesiones perpetrados en el contexto de la investigación y posterior juzgamiento en procedimiento en tiempo de guerra en causa Rol N° 1-73.

En tercer orden, lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (Comisión Valech), que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del pronunciamiento militar.

...

Así, en mérito de lo expuesto, se pide tener por interpuesto el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros” Rol N° 1-73, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 657 N° 4, y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dichas sentencias sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento sin las garantías de un debido proceso legal incoado en su contra, para finalmente condenarlos.

Segundo: Que a fs. 43 y ss., don Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado en representación de este organismo, se hace parte y evacua el traslado conferido, exponiendo antecedentes y argumentos que dan fundamento a la acción de revisión impetrada por el Sr. Fiscal Judicial, explicitando que dicha impugnación sería procedente, porque se ha demostrado en forma fehaciente que tanto el proceso 1-73 antes aludido, como la sentencia condenatoria dictada en él, adolecieron de groseros vicios o infracciones al debido proceso, la más patente de ellas fue la obtención de las confesiones de los condenados mediante métodos de tortura, como refiere el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y como

CORTE SUPREMA, CHILE

consta de la condena impuesta en contra de dos personas en el rol 1.058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago y que se encuentra firme, algunas de cuyas víctimas son aquellas que sustentan la presente acción, antecedentes todos posteriores a la condena dictada en el proceso 1-73 Consejo de Guerra de la Fach. Agrega, además el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), que relata la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante dichos tribunales castrenses. Incluye además, la sentencia de la CIDH de dos de septiembre de 2015, en el caso “Omar Maldonado y otros versus Chile” en donde constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de ese proceso ante un Consejo de Guerra. Agrega también como fundamento los fallos condenatorios en contra de miembros de la Fuerza Aérea por los delitos de tormento y rigor innecesarios, roles 1058-2001 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, 495-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y 179-2013 del mismo tribunal.

Tercero: Que a fs. 56, don Ciro Colombara y don Aldo Díaz Canales, en representación de los condenados en el Consejo de Guerra Rol N 1-73, piden a esta Corte se tenga presente que adhieren plenamente al recurso de revisión interpuesto por el sr. Fiscal Judicial.

B. *CONTEXTO POLÍTICO E INSTITUCIONAL QUE LLEVO*

A LA FORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 1973 EN CHILE

...

...al momento del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925, Carta Fundamental que consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar de las autoridades los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La Junta Militar declaró que asumía el “Mando Supremo de la Nación”, entendiéndolo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente... Asimismo, dicho organismo se declaraba investido de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicado como contrario a los intereses nacionales y definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

...En 1974, cuando el Comandante en Jefe del Ejército asumió el título de Jefe Supremo de la Nación, y luego el más tradicional de Presidente de la República, la concentración del poder adquirió mayor fuerza todavía, al pasar desde una fase colegiada a otra personalista sin precedentes en la historia de Chile.

...El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de haber abandonado del país, sufrieron prisión política y tortura.

C. LOS CONSEJOS DE GUERRA

...

Séptimo: Que en cuanto al procedimiento que rige para los Consejos de Guerra, las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en esa organización jerárquica, con excepción de la actual competencia de esta Corte Suprema para conocer de la acción de revisión como se dirá más adelante.

...

Octavo: Que conforme a lo que se ha señalado, los Consejos de Guerra convocados a partir del año 1973 actuaron, en la práctica, contraviniendo su propia normativa, pues sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos, ignorando los demás efectos jurídicos de la guerra, al no reconocer el uso legítimo de la fuerza por parte de sus oponentes, tampoco se respetó el carácter y los derechos de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra. Téngase presente que en el derecho internacional, como testimonio del rechazo unánime y sin reservas a la tortura, ésta se encuentra proscrita de las leyes, incluso de las leyes de la guerra, en cuyo caso es lícito matar en el curso de acciones bélicas, pero nunca torturar. Es más, los fiscales, a quienes en materia penal competía instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo los elementos de convicción que fueran del caso, representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores. En efecto, según los informes reseñados en los motivos anteriores, dichos funcionarios se limitaron a recibir y a consignar anteceden-

CORTE SUPREMA, CHILE

tes contrarios a los inculpados, omitiendo toda actuación o diligencia que pudiera beneficiarlos y exculparlos, siendo que a ellos tocaba investigar la verdad de los hechos y reunir los antecedentes que sirvieran para comprobarlos. No obstante, las declaraciones de los inculpados nunca fueron investigadas, optándose por rechazarlas en beneficio de las pruebas oficiales. O bien, en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones ajustadas a los requerimientos de los torturadores. El análisis de los procesos revela que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio. Igual puede decirse de otros miembros de los tribunales militares que -es el caso de los auditores- privilegiaron la misión punitiva de los mismos (Informe Valech, pp. 176-177).

Tampoco se reconoció el derecho a defensa. En todo procedimiento penal los imputados gozan de diversos derechos y garantías... en tales tribunales militares la norma fue la de desconocer esos derechos y garantías; no se sabía con certeza de los hechos imputados; apenas se conocía la causal de detención, incluso en los casos en que existieron delitos reales de por medio. A veces se detenía por pertenecer a una institución o empresa. Otras sólo por ser o haber sido funcionario de una repartición pública determinada. En general, la intervención de los abogados en las distintas actuaciones de la investigación se restringió al final de las mismas, y cuando podían actuar era por un corto tiempo. Los abogados, a quienes se acostumbraba impedirles el acceso a sus defendidos, debían partir por rastrearlos en los distintos centros de prisión; luego, intentar obtener algún documento que acreditara su detención; posteriormente, presionar para que se les sometiera a alguna modalidad de juicio que concluyera la etapa de “investigación”, que solía traducirse en torturas. Así como estaba la situación, la convocatoria a un consejo de guerra podía aparecer como un paso adelante. Así como estaba la situación, la convocatoria a un consejo de guerra podía aparecer como un paso adelante. Éste al menos admitía la posibilidad de la defensa, si bien no siempre inmediata, pues fue común la práctica, por parte de los fiscales, de reservar sólo un día al mes para la atención a los abogados y era corriente en todo caso, que no concurrían a dicha cita en la fecha prevista, con lo cual los asuntos a tratar por éstos se postergaban, prolongándose el cautiverio de sus defendidos. Por añadidura, tampoco era posible solicitar diligencias y decisiones. No era permitido conocer las actuaciones. Además, la fundamentación de las sentencias de los tribunales militares solía ser muy pobre, de un nivel ostensiblemente inferior al propio de una judicatura. Carecían de un sólido cuerpo de reflexión. En muchos casos

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores. Por lo común, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas, y éstas se encuadraron con facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Incluso se declararon reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente, configurando delitos instrumentales a los acusadores. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos. Y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente (Informe Valech, pp. 177-178. Ver también Informe Rettig pp. 83-84).

D. *CONSEJOS DE GUERRA DEL PROCESO ROL 1-73 DE LA FISCALÍA DE AVIACIÓN*

Noveno: Que respecto del proceso Rol N° 1-73 en el que se llevaron a cabo los Consejos de Guerra que dieron lugar a las sentencias cuya nulidad se persigue, el expediente se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 14 de septiembre de 1973 ante la Fiscalía de Aviación, por el entonces Presidente del Banco del Estado de Chile. En la referida denuncia se hacía alusión a una serie de reuniones de carácter político que se habrían realizado en las oficinas del ex Vicepresidente del mencionado Banco, con la participación de civiles y personal de la FACH y al uso indebido de dinero de dicha institución.

En virtud de dicha denuncia se dio inicio a una investigación y se convocó a Consejos de Guerra, ante quienes fueron juzgadas y posteriormente condenadas las presuntas víctimas, entre otras personas, a penas privativas de libertad y penas de muerte por una serie de ilícitos penales de los que habían sido acusadas.

...

E. *SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

...

Se expone en dicho fallo que el 12 de abril de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”. De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona

CORTE SUPREMA, CHILE

con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por la alegada denegación de justicia en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adiazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, y al no haber ofrecido supuestamente un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

...

A continuación la CIDH analiza si los hechos del caso planteado constituyen una violación a los artículos 2 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y si el Estado es responsable por no haber brindado a las presuntas víctimas del presente caso un recurso para revisar las sentencias de condena que fueron proferidas en un proceso penal militar que tomó en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura.

En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, el fallo expresa que el precepto establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. El artículo 25.1 de la Convención también dispone, que lo anterior debe entenderse aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención).

Con respecto a los recursos de revisión, manifiesta que esta impugnación constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se dicte una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurí-

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

dico cuando sea evidente que en aquellas resoluciones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho...

Además, los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente... Asimismo, un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas)...

La Corte aludida advierte que de acuerdo a los alegatos de los representantes de los denunciados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presunta violación al derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 se habría producido: a) por la falta de revisión de las sentencias de condena en el caso concreto, puesto que las presuntas víctimas no contaron con un recurso efectivo para lograr la revisión de la condena en la causa Rol N° 1-73, y b) por la falta de efectividad de los recursos actuales para situaciones como las alegadas por las presuntas víctimas. Sobre este último punto, los representantes

alegaron que, aunque la Corte Suprema actualmente tiene competencia para revisar las condenas emitidas por los tribunales militares, ese tribunal hoy en día rechazaría un recurso de revisión interpuesto por su interpretación de la causal de revisión, de la misma manera que lo hizo recientemente en 2011, por lo que no existe un recurso efectivo.

La Corte entiende además, que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos diferentes en el tiempo: a) antes del año 2005 y de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y b) después del año 2005 y de la referida reforma constitucional.

CORTE SUPREMA, CHILE

Con respecto al período anterior al año 2005, consta en los hechos del caso que en el año 2001 las presuntas víctimas interpusieron un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión y, en subsidio, la declaración de nulidad, de las sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra Rol N° 1-73. La Corte Suprema de Chile resolvió el 2 de septiembre 2002 que el recurso era inadmisibile por carecer de competencia para ello, y a igual conclusión llegó el 9 de diciembre de 2002 en respuesta a un recurso de reposición de su decisión. Asimismo, según indicaron los representantes de los denunciantes, el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal chileno disponía que “[l]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: [...] 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado”. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Corte Suprema interpretó en su resolución de septiembre de 2002 que carecía de competencia para conocer de esos recursos de conformidad con el artículo 70-A N° 2) del Código de Justicia Militar de acuerdo al cual a “la Corte Suprema, [...], corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer: [...] 2° De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz”. En ese caso, la Corte Suprema interpretó que las sentencias de los Consejos de Guerra habían sido emitidas en tiempos de guerra, razón por la cual, de conformidad con el artículo mencionado, carecía de competencia. Por su parte, el propio Estado de Chile, en sus alegatos, confirmó que para esa época, y hasta el año 2005, la Corte Suprema de Chile carecía de competencia para conocer de esos recursos. Sin embargo, el Estado no aclaró ante qué tribunal interno las presuntas víctimas tendrían que haber planteado el referido recurso. En ese sentido no queda claro cuál habría sido el mecanismo interno adecuado para revisar las referidas sentencias, y qué tribunal interno habría tenido competencia para conocer del mismo.

Sobre ese asunto, la Corte concluye que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas proferidas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio d.... Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normatividad interna chilena anterior al año 2005.

En lo que concierne al período posterior al año 2005, la CIDH nota que en el año 2011, personas distintas a los denunciantes y que también habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73, presentaron un recurso de revisión que igualmente fue rechazado por la Corte Suprema por no haberse verificado una ocurrencia, descubrimiento nuevo o aparición de un documento, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal. La CIDH advierte que la situación de los denunciantes presenta notorias similitudes con la de las personas que presentaron el recurso en el año 2011. En particular, se pudo verificar que todas fueron sentenciadas en el marco del mismo proceso por parte de los Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73, que todas figuran en el mismo listado de víctimas de tortura en el informe de la Comisión Valech y que algunas fueron reconocidas como víctimas en el marco del mismo proceso penal (causa Rol N° 1058-2001), que fue uno de los fundamentos principales en la solicitud de revisión del año 2011.

En ese orden, la Corte recuerda que en términos generales no puede examinar si una acción o recurso judicial interno existente es adecuado y efectivo sobre la base de lo ocurrido en otros casos que conciernen a otras personas que no son las presuntas víctimas del caso que fue sometido a su conocimiento, sin embargo, de manera excepcional, pueden presentarse sucesos en los cuales el grado de similitud entre dos situaciones fácticas y jurídicas es de tal magnitud que los análisis de cada una de ellas llevan necesariamente y razonablemente a las mismas conclusiones. De ese modo, en ese caso, si bien es cierto que los denunciantes no han interpuesto un recurso con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005, también es cierto que el único recurso de revisión que fue incoado por otras personas condenadas en la causa Rol N° 1-73 en el año 2011 no desembocó en una revisión por parte del alto tribunal chileno. Asimismo, como pudo ser constatado, las circunstancias fácticas y jurídicas de las presuntas víctimas de este caso y la de los recurrentes en el 2011 son casi idénticas en relación con los extremos que interesan para los efectos de la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia. Más específicamente, todas habían sido condenadas en la misma causa por los Consejos de Guerra y habían sido víctimas de tortura, circunstancia que permite razonablemente inferir que si las presuntas víctimas de este caso hubiesen planteado un recurso de revisión con posterioridad al año 2005, es más que probable que hubiera tenido el mismo resultado que aquél presentado en el 2011. Llama en particular la atención de la CIDH que algunas de las pruebas remitidas en la solicitud

CORTE SUPREMA, CHILE

de revisión de 2011 consisten en sentencias judiciales de los años 2007 y 2009, una de las cuales fue emitida por la propia Corte Suprema de Chile en la que se rechaza un recurso de casación contra una sentencia en la cual se establece que los accionantes habían sido víctimas de tortura en el marco de las “investigaciones” previas a los procesos en la causa Rol N° 1-73.

...

Por otra parte, la CIDH recuerda que según fuera constatado, desde la reforma constitucional del año 2005, la Corte Suprema “tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación”, y que las decisiones de los Consejos de Guerra no constituyen más una excepción a esa potestad. En ese sentido, la Corte Suprema pudo haber considerado aceptar a tramitación el recurso de revisión interpuesto en el año 2011 por personas distintas a las víctimas del presente caso, sin embargo, decidió no efectuar dicho análisis.

Las consideraciones anteriores permiten a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, concluye que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.

...

De esa manera, en lo resolutivo de su fallo la CIDH declara en su punto 2) que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra,

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.

En consecuencia, dispone, en su resolutive N° 9, que el Estado de Chile debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.

...

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además-o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos -incluyendo esta Corte, huelga señalar- en el ámbito de sus competencias deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto -como se demostrará por los Consejos de Guerra convocados en el proceso Rol N° 1-73.

...

Ratificando y respaldando todo lo antes razonado, la CIDH ha declarado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso

CORTE SUPREMA, CHILE

Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

...

F. *COMPETENCIA DE ESTA CORTE SUPREMA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR CONSEJOS DE GUERRA*

Duodécimo: Que la Constitución Política de la República del año 1980, vigente a partir de marzo del año 1981, en su artículo 79 excluyó expresamente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de la Corte Suprema, y con ello cerró la vía para contar con un recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra realizados en el país. Sin embargo, la Ley N° 20.050 de 26 de agosto de 2005, en su artículo 1° N° 36, eliminó del inciso primero del aludido artículo 79 la frase “y los tribunales militares de tiempo de guerra”, por lo que a partir de entonces esta Corte Suprema ostenta dicha Superintendencia sobre esos tribunales.

...

...cabe prevenir que el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar no trata la acción de revisión porque el artículo 74 que integra dicho título, señala que al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, y en uso de esta jurisdicción podrá “aprobar, revocar o modificar las sentencias”. De esa manera, si se presentara algún motivo para revisar las sentencias durante la vigencia de los tribunales militares en tiempo de guerra, será dicha autoridad la competente para su conocimiento y decisión.

...

En efecto, no puede aceptarse como argumento plausible para descartar la procedencia de la acción de revisión formulada una vez cesada la jurisdicción militar en tiempo de guerra, el que ésta no sea prevista expresamente en el mismo Título III que trata el procedimiento penal vigente en ese período, pues este procedimiento y órganos jurisdiccionales actúan ante circunstancias extraordinarias y temporales, únicas que justifican severas restricciones a los derechos de los enjuiciados y, que por ende, no cabe extender a períodos de normalidad que no justifican su aplicación, época en la cual entonces la procedencia de la acción de revisión, como su tramitación, se gobernará por las normas adjetivas previstas para el tiempo de paz contempladas en los artículos 70-A y 172 del Código de Justicia Militar, pues éstas son las que rigen la materia al momento de su interposición. Todo lo anterior atendido a que

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

el reproche incluido en el requerimiento ante la CIDH se basa también en la inexistencia de un recurso expedito para la revisión de los fallos dictados en la órbita de un Consejo de Guerra, dentro del procedimiento especial de tiempo de guerra, lo que se encuentra en contraposición con lo estatuido en el artículo 8 N° 2 letra h) y 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que constituye una normativa constitucional plenamente aplicable en Chile, de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política.

G. ACCIÓN DE REVISIÓN Y CAUSA LEGAL INVOCADA

Décimo tercero: Que la acción de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de esta Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley. Su diferencia fundamental en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el ordenamiento procesal penal, reside en la particular finalidad que persigue. Ésta consiste en hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión.

...

H. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS PARA CONFIGURAR LA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA

Décimo sexto: Que, en primer término, se arguye la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2015 por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado y otros vs. Chile”.

Aunque el aludido pronunciamiento no tuvo por objeto establecer la existencia de las torturas que los denunciantes dicen haber sufrido durante su detención con motivo del proceso Rol N° 1-73, sino sólo la violación por parte del Estado de Chile del deber de poner a su disposición un recurso rápido y efectivo que permitiera revisar las condenas fundadas en las confesiones obtenidas mediante esas torturas, el fallo de la CIDH igualmente analiza y valora la prueba rendida por los denunciantes para acreditar lo primero - la que se enuncia en su párrafo 11°-, probanza que permitió justificar hechos que los representantes del Estado de Chile ante la Corte no desconocieron, lo que, por ende, hacía más imperioso aún reconocer el derecho a la revisión de las sentencias en cuestión.

CORTE SUPREMA, CHILE

Atender a lo anterior permite evidenciar que el fallo en análisis debe ser examinado a la luz de la causal de revisión invocada del artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, desde dos ópticas, primero, su dictación en sí constituye la ocurrencia de un hecho posterior a las sentencias cuestionadas que impulsa a su revisión y, segundo, es un elemento que sirve para acreditar los hechos ocurridos durante la sustanciación de esos procesos -las torturas aplicadas para obtener sus confesiones y declaraciones-, y que se descubren con posterioridad a ellos, que son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia de los condenados.

En cuanto a lo primero, el fallo es adoptado en un juicio tramitado conforme al Estatuto y Reglamento que rige el procedimiento ante la CIDH, así como según las normas adjetivas contenidas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos para su funcionamiento, por un órgano jurisdiccional reconocido por nuestro ordenamiento nacional al suscribir dicha Convención Americana de Derechos Humanos...

Respecto de lo segundo, si se considerara que el hecho nuevo descubierto con posterioridad a las sentencias reside más bien en la perpetración de torturas contra los denunciados para obtener sus confesiones, entonces, la sentencia de la CIDH, dado que en sí contiene testimonios suficientes, recibidos y ponderados conforme a las normas adjetivas que rigen su procedimiento, para establecer la inocencia de los condenados, constituye un antecedente trascendental para acreditar ese hecho desconocido -al menos formalmente- durante el enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra.

...

En cuanto a las circunstancias de la detención de los denunciados ante la CIDH, de los malos tratos y torturas, refiere el fallo que, según indicaron los representantes de dichas víctimas, sin que fuera controvertido por el Estado de Chile, los ofendidos de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73 eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante "FACH")...Los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado...en lo que concierne a las presuntas víctimas de este caso, algunas ocuparon cargos

públicos en el Gobierno, otras fueron procesadas por haber declarado su adhesión al Presidente Allende, otras por haberse opuesto a un Golpe, o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar (párr. 29).

Con respecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, se expresa que consta en la prueba que las mismas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones. Lo anterior fue también reco-

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

nocido por el Estado. Asimismo, en el informe Final de la Comisión Valech, las 12 presuntas víctimas del caso están incluidas en el listado de prisioneros políticos y torturados durante la dictadura militar chilena (párr. 30).

...

Agrega la sentencia que si bien cada una de las presuntas víctimas fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas, existía siempre un patrón común: eran detenidas por funcionarios de la FACH armados, eran obligadas a entregar su armamento, eran vendadas y pasaban en algún momento por la Academia de Guerra Aérea (“AGA”) para ser torturadas. Luego de las sesiones de tortura, que podrían demorar semanas, la gran mayoría eran trasladadas a la Academia Politécnica Aeronáutica (“APA”) que funcionaba como un centro de acopio de detenidos y que algunas veces desde la APA regresaban a la

AGA para ser torturados. Durante la estadía en la AGA y en la APA, los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además de ser alimentados deficientemente...

En cuanto a los actos de tortura sufridos por las presuntas víctimas, continúa el fallo, los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado que: a) los detenidos permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, la mayor parte de las veces amarrados, por largos períodos, sin alimento y sin agua; b) algunos podían dormir en colchonetas pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño; c) no siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades biológicas; d) en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música estridente y con alto volumen o a regímenes hipocalóricos; e) eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares; f) se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo como por ejemplo en las orejas, la boca, los tobillos, los testículos, en el pene, en la lengua y en las sienes; g) algunos fueron obligados a escuchar las torturas aplicadas a otras personas; h) en algunos casos se les introducía alfileres en las uñas, y i) algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones. Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las presuntas víctimas de este caso presentan distintos tipos de secuelas físicas y psicológicas...

...

Respecto de los meses a septiembre a diciembre de 1973, se señala (T. I, pp. 98 a 101) que casi universalmente se presentaron en estos meses, los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas. Las golpizas y vejaciones

CORTE SUPREMA, CHILE

al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales. También fue normal la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba “duro” para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las “evidencias” después presentadas a los Consejos...

La aplicación de torturas a los detenidos, formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, situación que se pudo constatar en la casi totalidad de los recintos de detención de la Región Metropolitana. Los golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados (T. I, p. 114).

...

En lo relativo a los recintos de detención y tortura empleados por los organismos de represión política en el período entre 1974-1977, se indica (T. II, p. 741-742) que la Academia de Guerra Aérea (AGA) funcionó desde fines de 1973 y hasta fines de 1974, formalmente a cargo de la Fiscalía de Aviación, la que en la práctica se coordinaba estrechamente con el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA). Los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de la AGA, donde había salas de clase y baños, que fueron habilitados como celdas. En promedio, se mantuvo en este local, durante 1974 un total de 70 u 80 detenidos, en su gran mayoría militantes del MIR...

Los interrogatorios conducidos por el SIFA y la Fiscalía de la Aviación buscaban sobre todo información sobre el aparato militar y de inteligencia de los partidos que se consideraba podían llegar a constituir una amenaza armada. Por esta razón, en 1974 se concentró la represión en el MIR (además de la detención y tortura de personeros del Partido Socialista y de ex-uniformados de sus filas, quienes fueron aprehendidos en 1973). Más tarde, la represión se concentró en el Partido Comunista. La información reunida fue después utilizada por el Comando Conjunto, agrupación en el cual los efectivos de seguridad de la Fuerza Aérea tuvieron participación preponderante. Algunos de los detenidos y torturados en este recinto, pasaron a ser colaboradores permanentes del SIFA y, más tarde, del Comando Conjunto.

Vigésimo segundo: Que en el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por su lado, se señaló que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177).

...

Vigésimo quinto: Que, en tercer lugar, se arguye en la acción de revisión como otro hecho nuevo posterior al año 1975, habilitante para proceder a revisar los fallos emitidos en causa Rol N° 1-73, la tramitación y posterior condena que se ha determinado en la causa Rol N° 1058-2001, sustanciado en el 9° Juzgado del Crimen de Santiago, que se encuentra firme y ejecutoriada.

En el considerando cuarto de dicha sentencia de 30 de abril de 2007, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

“A) Que, después de ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, sujetos pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, procedieron a detener a diversas personas y miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas, a fin de investigarlos por presuntas acciones estimadas contrarias al Gobierno Militar, como también a civiles que habrían sido señalados como pertenecientes a grupos de tendencias de izquierda o contrarios al régimen militar imperante en esa época. Una vez detenidas, eran llevadas hasta el recinto de la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea, ubicada en calle La Cabaña N° 711, comuna de las Condes, lugar en que la mayoría de los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de dicha Academia y, los demás, en otras dependencias de ese edificio, siendo custodiados por funcionarios de ese organismo a cargo de oficiales de dicha institución, siendo interrogadas por ellos y en ocasiones sometidas a diversos apremios psicológicos y físicos consistentes...”

En las letras B) a Q) del mismo considerando, se determinan los hechos que en particular afectaron a 18 víctimas detenidas y trasladadas a la Academia de Guerra Aérea de la FACH, entre septiembre de 1973 y enero de 1975, entre las que se cuentan tres de los denunciados ante la CIDH, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra.

...

Vigésimo sexto: Que, asimismo, también se arguye como antecedente nuevo, todo lo consignado en la sentencia de término dictada en la causa Rol N° 495-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en que por fallo, de primera instancia de 21 de noviembre de 2014 se condenó a Édgar Benjamín Cevallos Jones y a Ramón Pedro Cáceres Jorquera como coautores del delito reiterado de aplicación de tormentos, tipificado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en contra del detenido Alberto Bachelet Martínez en la Academia de Guerra Aérea, hechos todos ocurridos antes de la realización del aludido Consejo de Guerra, a las penas de dos años de presidio menor en su grado medio, el primero, y de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, el segundo, más accesorias legales, sanciones que en segunda instancia fueron

CORTE SUPREMA, CHILE

elevadas a cuatro años de presidio menor en su grado máximo por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 30 de marzo de 2016. En contra de este último pronunciamiento ambos sentenciados interpusieron sendos recursos de casación que fueron desestimados por esta Corte Suprema en fallo de 28 de septiembre del año en curso.

...

Vigésimo séptimo: Que, igualmente, se alega como antecedente que eventualmente constituye la aparición de un hecho nuevo posterior al año 1975, habilitante para proceder a acoger la pretensión de revisar los fallos emitidos en causa Rol N° 1-73, todo lo consignado en la causa Rol N° 179-2013, radicada en el 34° Juzgado del Crimen, en que se investigan las torturas de que fueron víctimas varias personas en la Academia de Guerra Aérea, entre ellas algunos de los demandantes que acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En esta causa, las investigaciones relativas a los hechos de tortura se encuentran aún en curso, sin que se haya aportado información sobre el procesamiento, acusación o dictación de sentencia en la causa, ni se haya aportado copia de los antecedentes reunidos durante el sumario, de poder acceder a ellos las partes.

I. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN FUNDANTES DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Vigésimo octavo: Que de los antecedentes expuestos en los basamentos 16° a 26° at supra, aparece como demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causa Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación, cometido por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que conforme al artículo 5, inciso 2°, de nuestra Constitución, forma hoy parte del derecho chileno vigente, define tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coac-

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

cionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.” En consecuencia, debe entenderse que los condenados en los Consejos de Guerra convocados en el proceso Rol N° 1-73, amén de las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura durante su sustanciación.

Vigésimo noveno: Que, de la existencia de ese método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad al que fueron sometidos los detenidos, dio cuenta, primero, la sentencia de la CIDH, al señalar en su párrafo 30° que las 12 víctimas denunciantes “sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones”, precisando en el párrafo 31° que, si bien cada una de las presuntas víctimas fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas, “existía siempre un patrón común”: eran detenidas por funcionarios armados de la FACH, eran obligadas a entregar su armamento, eran vendadas y pasaban en algún momento por la Academia de Guerra de la Armada (“AGA”) “para ser torturadas”. Luego de las sesiones de tortura, que podrían demorar semanas, La gran mayoría eran trasladadas a la Academia Politécnica Aeronáutica (“APA”) que funcionaba como un centro de acopio de detenidos y que algunas veces desde la APA regresaban a la AGA “para ser torturados”. Durante la estadía en la AGA y en la APA, los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además de ser alimentados deficientemente. En el párrafo 32° agrega que, en cuanto a los actos de tortura sufridos por las 12 víctimas denunciantes, no fue controvertido por el representante del Estado de Chile lo alegado por el representante de aquéllas, de que: a) los detenidos permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, la mayor parte de las veces amarrados, por largos períodos, sin alimento y sin agua; b) algunos podían dormir en colchonetas pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño; c) no siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades; d) en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música estridente y con alto volumen o a regímenes hipocalóricos; e) eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares; f) se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo como por ejemplo en las orejas, la boca, los tobillos, los testículos, en el pene, en la lengua y en las sienes; g) algunos fueron obligados a escuchar las torturas aplicadas a otras personas; h) en algunos casos se les introducía alfileres en las uñas,

CORTE SUPREMA, CHILE

y i) algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones. Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las presuntas víctimas de este caso presentaron distintos tipos de secuelas físicas y psicológicas.

...

A modo de colofón, si bien no resulta indispensable extractar o resumir aquí todos los antecedentes y pruebas que sirvieron para fundar los informes y sentencias a que se ha hecho referencia en este apartado, al verificarse de su estudio que todos esos elementos y pruebas efectivamente llevan a la conclusión a que arriban en sendos informes y sentencias, sí resulta relevante, reproducir las declaraciones prestadas voluntariamente en los procesos criminales antes aludidos, con plenas garantías procesales, por el Fiscal que instruyó el proceso Rol N° 1-73, Orlando Gutiérrez Bravo, cuyo tenor confirma, sin lugar a dudas, la existencia del método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a la dignidad que se ha tenido por demostrado precedentemente.

...

Trigésimo: Que la causal 4ta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, es que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores, se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

Ahora bien, las torturas sufridas por los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 1-73 se avienen a la hipótesis mencionada, desde que, como ha quedado señalado en los motivos anteriores, se ha tratado de hechos producidos durante el proceso reclamado pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. En efecto, dada la naturaleza del hecho nuevo invocado en el caso sub judice, la existencia del mismo, desde luego conocida por los acusados y probablemente también por sus defensas, las torturas no pudieron alegarse ante el mismo Consejo de Guerra y sólo se develaron con mucha posterioridad al mismo. Cabe reiterar que el Informe Rettig afirmó que los Tribunales Militares que actuaron en dicha calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho (Informe Rettig, T. I, p. 83) ...

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

Por otro lado, no debe olvidarse que cuando la causal 4ta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal exige que el hecho invocado haya ocurrido o sido descubierto “con posterioridad al fallo”, busca con ello el legislador evitar que el imputado o su defensa, reserven elementos de prueba exculpatorios que pudiendo invocar en el juicio para, de esa manera, hacerse de mala fe, de un medio para invalidarlo posteriormente en caso de obtener un pronunciamiento desfavorable. En último término se busca evitar el uso de la acción de revisión de forma fraudulenta. Pues bien, malamente podría postularse que en el caso de los acusados ante el Consejo de Guerra N° 1-73, voluntariamente omitieron alegar ante dicho Consejo la ilicitud de sus confesiones y declaraciones inculpativas de los otros encartados, sino que tal omisión obedece al quebrantamiento claro del principio al debido proceso cometido durante dicho procedimiento, pues en tales circunstancias, no cabía sino esperar que esa protesta o alegación por parte de los detenidos hubiera resultado, no sólo inútil, sino además los hubiera puesto en riesgo de un atentado o represalia mayor.

Trigésimo primero: Que, por otra parte, en vista de lo concluido antes, esto es, la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a la dignidad de quienes fueron sometidos al Consejo de Guerra Rol N° 1-73, resulta irrelevante si alguno de ellos no fue objeto directamente de algún apremio, tormento o tortura durante su detención en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, pues el contexto de indefensión, desamparo y violencia que se conformó en dicho lugar, hacía previsible o esperable que algunos detenidos, sin siquiera sufrir personalmente algún atentado adicional a su irregular privación de libertad y procesamiento, hayan confesado los hechos que les plantearan sus interrogadores -o inculparan a otros de éstos- para evitar los vejámenes que podían prever a los que se les sometería en caso contrario.

Es más, al asentarse por las sentencias ya estudiadas que un número importante de los detenidos en la Academia de Guerra Aérea y luego condenados en el proceso Rol N° 1-73, sufrieron graves atentados a su integridad y dignidad, ello es suficiente para poner en duda la legitimidad de la forma en que se obtuvieron “todas” las confesiones y declaraciones en este proceso, sea de inculpados o incluso meros testigos, sin que, desde luego, pueda ponerse sobre los hombros de los condenados demostrar que esas confesiones y atestados fueron obtenidos de la manera espúrea ya aludida, menos aún si éstos estuvieron sometidos a condiciones que le imposibilitaban demostrarlo, sino pesando ello sobre el Estado, el que, junto con ser acusador y juzgador, debía ser el garante que dicho procedimiento respetara los derechos procesales y, en definitiva los derechos humanos, de los enjuiciados. Así por lo demás lo

CORTE SUPREMA, CHILE

ha dicho la CIDH en el propio caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs. Chile”, al señalar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria (Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136). En ese orden, el representante del Estado de Chile ante la Corte Interamericana en el proceso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile”, así como el representante del Consejo de Defensa del Estado que compareció ante esta Corte Suprema, reconoce sin ambages la comisión de dichos atentados.

...

J. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 657
N 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Trigésimo tercero: Que demostrada entonces la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que eran sometidos quienes fueron acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causal Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación, cometido por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos acusados eran mantenidos detenidos en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, se acredita que las confesiones e imputaciones a los demás detenidos fueron obtenidas con violación del artículo 11 de la Constitución de 1925, el que disponía que “Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente”, mientras el Código de Procedimiento Penal de la época, aplicable supletoriamente al Código de Justicia Militar, que trata los procedimientos ante el Consejo de Guerra, prescribe en su artículo 481 N° 2 que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito sólo cuando “sea prestada libre y conscientemente”, en concordancia con el artículo 18, inciso 2°, de dicha Constitución, que prescribe que en las causas criminales “No podrá aplicarse tormento”. Constatada tal infracción a la Constitución y ley procesal vigente a la sazón, cabe concluir que dichas confesiones no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados.

Trigésimo cuarto: Que, ahora bien, la causal del ordinal 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, para ser acogida, está condicionada a que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado. Es decir, la prueba desconocida debe tener la virtud de modificar lo resolutivo de la sentencia condenatoria, de forma tal de establecer claramente la inocencia del condenado.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

En el caso de autos, como se observa al leer las sentencias dictadas en la causal Rol N° 1-73, la participación de los encartados no se construye únicamente en base a las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, sino también sobre los dichos inculpativos provenientes de otros acusados y de terceros -testigos-. Desde luego, respecto de las imputaciones de los otros coacusados, al igual que sus confesiones, por lo ya dicho, no deben ser consideradas y, en lo atinente a las declaraciones de terceros o testigos, por obtenerse en un procedimiento que no otorgaba ninguna garantía de que aquellas correspondieran a la genuina expresión de los declarantes, se encuentran sujetas a los mismos cuestionamientos ya comentados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran a los Consejos de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en las sentencias objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

Por otra parte, los presupuestos de la causal de revisión invocada también quedan cumplidos con la sola acreditación de los gravísimos y múltiples actos de violencia conocidos con posterioridad a la sentencia impugnada referidos en los motivos trigésimo y siguientes que anteceden, ejercidos con ocasión de la investigación sobre numerosas personas imputadas en el citado proceso 1-1973. En efecto, tales hechos inequívocamente transgreden la norma del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal que regula la confesión, pues para su validez es preciso que esta “sea prestada libre y conscientemente”. También importan una clara vulneración a la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la fecha de los hechos que se investigaron en el proceso militar, que prevenía que “Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente”.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

K. ALCANCES DEL PRESENTE FALLO

Trigésimo quinto: Que en razón de todo lo anterior, es que se anularán las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73 respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo en favor de aquellos que acudieron ante la CIDH, pues la acción del Fiscal Judicial para anular dichos fallos no se limita a éstos, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal internacional, el que no sólo mandata

CORTE SUPREMA, CHILE

poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, por lo que, dado que la acción de revisión deducida por el señor Fiscal Judicial de esta Corte, como esta misma autoridad reconoce en su libelo, se realiza a petición del Consejo de Defensa del Estado para de esa manera dar cumplimiento a los resuelto por el órgano de jurisdicción internacional, cabe dar a esa petición un sentido acorde a lo dispuesto por la CIDH.

Trigésimo sexto: Que si bien este fallo ha centrado su estudio en las torturas de que fueron víctimas los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 1-73 para obtener sus confesiones y, por ende, en la imposibilidad de que sus condenas se hayan fundado en aquéllas, no puede dejar de expresar esta Corte, que dicha vulneración no es sino una de las tantas que se encuentra acreditado se cometieron en la sustanciación de dicho juicio, tanto de orden sustantivo como adjetivo, las que evidencian que las autoridades militares deliberadamente mal aplicaron las normas de la jurisdicción militar en tiempo de guerra con el único objeto de dar visos aparentes de legitimidad a una expulsión arbitraria de sus filas y, en definitiva, del país como ocurrió años más tarde, de colaboradores, adherentes, partidarios o simpatizantes del gobierno del Presidente Allende Gossens o simplemente de aquellos que no manifestaron su apoyo al pronunciamiento que llevó al poder al régimen militar.

...

Trigésimo séptimo: Que, atendido que los antecedentes reunidos por las Comisiones Rettig y Valech, como latamente ya fue expuesto, dan cuenta que en los procesos sustanciados conforme a las normas de los tribunales militares en tiempo de guerra a contar del año 1973, se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados, y en vista de lo ordenado por la CIDH como garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos constatadas en el Consejo de Guerra de la causa Rol N° 1-73, esto es, que el mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias debe ponerse por el Estado de Chile a disposición “de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, a juicio de esta Corte dicho mecanismo, como lo será en esta causa, corresponde al recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que entonces deber ser la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra distintos al objeto de esta causa puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar que-

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA...

nes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causal legal que lo amerite.

Trigésimo octavo: Que, con lo razonado y con lo que se resolverá, en opinión de esta Corte Suprema, el Estado de Chile, de conformidad al artículo 68 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha honrado su compromiso en el ámbito internacional de cumplir la decisión de la CIDH emitida en la causa “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile” de 2 de septiembre de 2015.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, se acoge la solicitud de revisión deducida por don Juan Escobar Zepeda, Fiscal Judicial de esta Excelentísima Corte Suprema, en lo principal de fojas 1 y, por consiguiente, se invalidan las sentencias dictadas en los Consejo de Guerra convocados con fecha 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación y se declara que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a Ernesto Galaz Guzmán, Raúl Vergara Meneses, Carlos Carbacho Astorga, Domingo Ibáñez Recabal, Mario O’Ryan Muñoz, Gustavo Lastra Saavedra, José Segundo Olivares Maturana, Enrique Reyes Manríquez, Héctor Rojas Bruz, Belarmino Constanzo Merino, Ricardo Lorenzo Gálvez Ulloa, Ramón Pérez Escobedo, Carlos Lazo Frías, Erick Schnake Silva, Luis Gustavo Ferrada Zapata, Alberto Bustamante Rojas, Manuel Antonio Rivera Ramírez, Néstor Exequiel Rosales García, Hernán Valverde Benítez, Denis Jones Molina, Luis Alarcón Arredondo, Hernán Frías Bulo, Francisco Valenzuela Guevara, María Teresa Wedeles Méndez, Carlos Ominami Daza, Jaime Donoso Parra, Eladio Cisternas Soto, Jorge Silva Ortiz, Iván Figueroa Araneda, Manuel Moya San Martín, Mario Arenas Fernández, Rolando Miranda Pinto, Sergio Poblete Garcés, Daniel Aycinema Fuentes, Ricardo Navarro Valdivia, Juan Ramírez Saavedra, Miguel Guzmán Meneses, Carlos Trujillo Aguilera, José Carrasco Oviedo, Moisés Silva Cabrera, Ivar Rojas Ravanal, Osvaldo Cortés Pardo, Mario Noches Aguilar, José Koch Reyes, Pedro Pontanilla Murua, Víctor Adriazola Meza, Waldeemar Pacheco Pavez, Álvaro Yáñez del Villar, Jorge Dixon Rojas, Pedro Pons Sierralta, José Grumblate Derezunsky, Alejandro Navarro Valdivia, Francisco Maldonado Ballesterero, Reinaldo Alvear Valdenegro, Sergio Ávila Gallegos, Carlos Guerrero Robles, Perfecto Benavides Araya, Omar Maldonado Vargas, Luis Rodríguez Droguett, Arturo Toro Valdebenito, José Ayala Alarcón, José Yaite Cataldo, Francisco Antonio Moreno Zorrilla, Óscar Esteban Silva Vidal, Humberto Arenas Pereira, Florencio Arturo Fredes Sánchez, Héctor

CORTE SUPREMA, CHILE

Bustamante Estay, Mario Cornejo Barahona, Jorge Hernández Figueroa, Luis Eduardo Verdugo Salinas, Víctor Hugo Hernández Bravo, José Lorenzo Rojas Jara, José Pérez García, Luis Eduardo Zamora Ramírez, Sergio José Lontano Trureo, Luis Hernán Miguras Carvajal, Saturnino Goas Vargas, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Manuel Peña Castillo, Mario González Rifo, Franklin Silva Silva, Conrado Francisco Villanueva Molina y Pedro Guerrero Rojas de los cargos formulados en su contra en el referido proceso.

...

Publíquese esta sentencia en la página web del Poder Judicial.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la prevención su autor.

Regístrese y archívese.

Rol N° 27.543-2016.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Ministro Suplente Sr. Julio Miranda L.

